

La Jurisdicción



La Jurisdicción

- La definición de jurisdicción está establecida en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución Política "Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."
- El Código Orgánico de los Tribunales (COT) establece en su artículo 1° que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado **pertenece exclusivamente a los tribunales** que establece la ley".
- Calamandrei: "del concepto de jurisdicción no se puede dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y para todos los pueblos..."
- La jurisdicción es una actividad ejercida por el Estado, dentro del marco de principio de la legalidad. Se trata de un poder-deber mediante el cual el órgano jurisdiccional tiene la potestad para solucionar a través del proceso los conflictos intersubjetivos de relevancia jurídica, con eficacia de cosa juzgada.



- Jurisdicción *Ius dicere/ Jurisdictio* (Declaración del derecho)
- 1) Para CHIOVENDA: la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos de la actividad de los particulares o de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva (tesis de la sustitución).
- 2) Para COUTURE: la jurisdicción es una función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.



Eduardo Couture definió la jurisdicción como "la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, **en virtud de la cual, por acto de juicio**, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

- Acto de juicio Debido proceso
- Elemento del acto jurisdiccional: Forma, Contenido y Función



Mosquera: "Poder- deber del Estado, que se radica preferentemente en los tribunales de justicia, para que éstos como órganos imparciales e independientes, resuelvan de manera definitiva e inalterable, con posibilidad de ejecución, los conflictos de relevancia jurídica, que se susciten entre partes, en el orden temporal y dentro del territorio nacional, y con efecto de cosa juzgada".

- Poder deber del Estado. Jurisdicción es una Función pública destinada a resolver conflictos de relevancia jurídica. Además, de ser un poder tiene un deber, en orden de conocer y resolver dichos conflictos.
- Radicado preferentemente en los tribunales de justicia. Lo propio de la jurisdicción es la función y no el órgano
- Órganos imparciales e independientes.

Hoyos: Se trata de un poder-deber del Estado, que ejercido con sujeción a las formas del debido proceso de derecho, tiene por objeto resolver litigios, con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución.

Fdo. Alessandri: "La jurisdicción es la facultad de administrar justicia".

Colombo: "La jurisdicción es el **poder-deber** que tienen los tribunales para conocer y resolver por medio del proceso y con efecto de **cosa juzgada**, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir".



- Que se resuelva de manera definitiva e inalterable con posibilidad de ejecución, los conflictos de relevancia jurídica
- En el orden temporal y dentro del territorio de la República
- La jurisdicción está destinada por mandato constitucional y legal a resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica.
- Es impropio incorporar a la definición de jurisdicción el concepto "administrar justicia", que no corresponde a su real función
- Justicia no tiene relación directa con el concepto de jurisdicción



Concepto de jurisdicción Prof. Priscila

- La función de la jurisdicción es permitir a los ciudadanos participar de las decisiones que los vinculan y deben soportar para alcanzar la tutela del derecho discutido. Se constituye así, como un poder que se ejerce de modo discursivo y racional, pues por medio de la acción, proceso y procedimiento, los argumentos son organizados estructuralmente para alcanzar un resultado de deliberación, donde el tercero imparcial debe recolectar los argumentos y estructurarlos de modo a alcanzar una decisión final
- Se incluye a la función de la jurisdicción la garantía de la participación, pues no será posible la tutela efectiva del derecho, sin que las partes participen efectivamente. La amplia participación es condición sine qua non de la jurisdicción, cumpliendo dos funciones: por un lado garantizar la legitimidad de la decisión, y por otro lado, pacificar a los ciudadanos, puesto que la participación en el debate procesal, otorga mejores perspectivas de aceptación de sus consecuencias, de manera que la pacificación del conflicto se obtiene por medio de la aplicación de la justicia procedimental.



Concepto de jurisdicción Prof. Priscila

- La jurisdicción debe ser concebida como el espacio democrático de los ciudadanos para participaren de la aplicación de la ley y de principios al caso concreto para la tutela efectiva del Derecho.
- La jurisdicción en este contexto, puede además ser definida como aquella donde un tercero imparcial, extraño a la *litis*, por medio de un proceso dialéctico y con garantía de participación de todos los involucrados, decide con pretensión de definitividad el objeto jurídico debatido en el proceso.
- La función de la jurisdicción es así, dentro de esta perspectiva, permitir a los ciudadanos participar de las decisiones que deben soportar para que se alcance la tutela efectiva del derecho discutido.



Acepciones

- Diversas acepciones:
 - -Territorial (Jurisdicción del Estado, Jurisdicción de un tribunal, etc.)
 - -A la competencia de un órgano (confusión entre la expresión jurisdicción y la competencia)
 - -Al ejercicio de una función
 - -Como poder
- Derecho público lo explico partiendo del supuesto que era una parte de la soberanía nacional, y como tal, una función pública.

Función jurisdiccional



Naturaleza de la jurisdicción

Doctrinas que la explican:

- 1°) Teorías subjetivas
- 2°) Teorías objetivas
- 3°) Teorías de la sustitución
- 4°) Teorías mixtas



Naturaleza de la jurisdicción

A. Teorías Subjetivas:

- 1. La jurisdicción como tutela de derechos subjetivos.
- 2. La jurisdicción como resolución de controversias.

B. Teorías Objetivas:

- 1. La actuación del Derecho Objetivo.
- 2. Como aplicación de sanciones.
- 3. Como garantía de observancia práctica del Derecho.
- 4. Como justa composición de la litis.

C. Teorías de la Sustitución:

- 1. Teoría Clásica de la Sustitución
- 2. De la Sustitución del ordenamiento material por el procesal.
- 3. De la sustitución del ordenamiento jurídico por el Juez.

D. Teorías Mixtas



Naturaleza de la jurisdicción

A. Teorías Subjetivas:

- 1. La jurisdicción como tutela de derechos subjetivos.
- 2. La jurisdicción como resolución de controversias.

B. Teorías Objetivas:

- 1. La actuación del Derecho Objetivo.
- 2. Como aplicación de sanciones.
- 3. Como garantía de observancia práctica del Derecho.
- 4. Como justa composición de la litis.

C. Teorías de la Sustitución:

- 1. Teoría Clásica de la Sustitución
- 2. De la Sustitución del ordenamiento material por el procesal.
- 3. De la sustitución del ordenamiento jurídico por el Juez.

D. Teorías Mixtas



- Su origen constitucional: La relevancia de la función jurisdiccional se advierte del reconocimiento constitucional el artículo 76 CPE. Se trata de la cláusula que atribuye esta función para los órganos que la ley reconoce, esto es, los que cuenten con el visto bueno del legislador.
- Es un atributo de la soberanía. Unidad territorial y conceptual: Esto significa que la jurisdicción, como manifestación de la Soberanía del Estado se ejerce sólo dentro de su territorio, siendo esos sus límites naturales. En el otro aspecto, la unidad conceptual apunta a resaltar que se trata de una función única aunque sea desarrollada por distintos tribunales.
- o "No puede haber sometimiento a la jurisdicción sino donde pueda haber sometimiento a la ley; y viceversa, donde hay sometimiento a la ley, hay, por lo común, sometimiento a la jurisdicción".
- La jurisdicción, como atributo de la soberanía, no puede concentrarse en un solo tribunal; de allí que se haya producido un desmembramiento, una repartición de la función, atendiendo para ello a elementos diversos que normalmente son: el territorio, la persona que interviene y, más comúnmente, la materia o cuantía del conflicto.
- o La unidad viene dada por el ejercicio de la función pública que implica la actividad jurisdiccional, incluso aunque se llegue al extremo de que sea ejercitada por jueces privados como en el caso de los árbitros (art. 222 COT). Sólo por razones de especialización existen distintos componentes del órgano jurisdiccional, pero a la hora de determinar el factor común que lo une no es otro que el ejercicio de la jurisdicción.



- **Es una función pública:** La jurisdicción es una función pública porque es la potestad que el Estado otorga a ciertos órganos, principalmente tribunales, para administrar justicia y resolver conflictos de manera imparcial y dentro del marco legal. Esta función es pública porque busca proteger el orden jurídico y garantizar la aplicación de la ley.
- Es un poder-deber:
 - **Poder** porque implica el ejercicio de la potestad pública y, en consecuencia, puede obligar a toda persona que se vea involucrada en un conflicto.
 - **Deber**, como consecuencia de la reserva monopólica que tiene el Estado para la resolución de conflictos y del hecho de garantizar la Constitución el derecho a la acción procesal. Además, una vez abierto el proceso, el tribunal está obligado a conocer, resolver y hacer cumplir lo resuelto, de acuerdo a la **regla de la inexcusabilidad**.
 - Su ejercicio radica en los tribunales creados por la CPE y la ley.



- Es una función privativa de los tribunales de justicia (principio de exclusividad): La función jurisdiccional es privativa de los tribunales de justicia, pues sólo los tribunales tienen jurisdicción.
- "Todo órgano que ejerce jurisdicción es un tribunal"
- Los demás poderes públicos: Ejecutivo y Legislativo, la tienen en la medida en que rebasen su órbita estricta y pasen a desempeñar funciones ajenas a su ministerio (jurisdiccionales), dando elasticidad al principio de división de poderes.
- En términos doctrinarios se debe distinguir entre **poder y función**. Como sólo tienen jurisdicción los tribunales, debemos concluir que en la medida en que esos órganos ejecutivos o legislativos desempeñan funciones jurisdiccionales, lo hacen como tribunales especiales. De esta manera, queda consagrado el principio de que la jurisdicción es privativa de los tribunales.
- Chiovenda: "la función jurisdiccional tiene a su servicio una serie de poderes, que, por sí mismos, pueden pertenecer también a órganos que no sean los jurisdiccionales, pero que tienen aquí carácter jurisdiccional por el fin a que colaboran".



- **Es improrrogable:** La prórroga en derecho procesal es la facultad que tienen las partes para someter el conocimiento y la decisión de un asunto a una autoridad distinta de la que establece la ley. No es disponible para las partes.
- **Es Inderogable:** La jurisdicción, como emanación de la soberanía del Estado, no puede ser derogada, y por ende, es imposible al Estado prescindir de ella, ya que estaría dejando de lado una actividad esencial encaminada al bien común, porque a través de esta función se debe alcanzar la justicia y la paz social. A lo más se puede prorrogar en ciertos casos un tema a la jurisdicción de otro Estado, pero nunca las partes y el Estado pueden prescindir de esta función.
- **Es indelegable:** La jurisdicción no admite convención alguna por parte de los órganos que la ejercen. Según Mattirolo, "delegar la jurisdicción es el acto de quien investido de jurisdicción propia confía el ejercicio de ésta a otro juez".
- El ejercicio de la jurisdicción aplicado a un caso concreto produce cosa juzgada en torno a lo resuelto: La jurisdicción tiene como efecto la cosa juzgada. La cosa juzgada es el efecto de verdad jurídica indiscutible e inamovible de ciertas resoluciones judiciales cuando están firmes o ejecutoriadas. Pero la cosa juzgada no es una característica ontológica de la jurisdicción, pues hay procedimientos y ordenamientos jurídicos que no establecían la cosa juzgada.



- Forma
- Contenido
- •Función

Elementos del acto jurisdiccional



Elementos del acto jurisdiccional

- Forma (o elementos externos): se realiza en presencia del juez y las partes y según procedimientos establecidos por ley;
- Contenido: existencia de un conflicto o controversia de relevancia jurídica traspasado a un proceso, que debe ser resuelto por el agente jurisdiccional con efecto de cosa juzgada;
- Función: lograr la justicia y mantener la paz social y la vigencia del estado de derecho y los demás valores jurídicos, lo cual se alcanza mediante la aplicación, eventualmente coercible, del derecho.



Para que exista ejercicio de la función jurisdiccional, o del acto jurisdiccional, es necesaria la concurrencia de tres elementos básicos, a saber:

- 1) La existencia de las partes
- 2) La existencia del juez
- 3) El procedimiento

Todos estos conceptos serán desarrollados con mayor detención en otros otras oportunidades, por lo que señalaremos a grandes rasgos en qué consisten estos elementos:

- 1) Las partes: múltiples son las definiciones y aportaciones doctrinales al tema de las partes, encaminadas a determinar quienes son los sujetos de la relación jurídicoprocesal, esto es, quienes actúan como sujetos activos y pasivos, o quienes, frente a los anteriores, tienen la calidad de terceros. Prescindiendo de mayores detalles, gran difusión tiene la idea que "es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada".
- 2) El Juez: es el sujeto llamado a resolver el conflicto jurisdiccional sometido a su conocimiento. Tomando como base que el proceso se explica como una relación procesal, el juez es uno de los sujetos del proceso, pero nunca será parte de él
- 3) El procedimiento, es el conjunto de actos mediante el cual se desenvuelve el proceso.

Estos tres componentes son los esenciales para la existencia y validez del acto jurisdiccional, conjuntamente con las cuatro características que deben concurrir en el ejercicio de la función: imparcialidad e independencia del juzgador, sumisión a la ley y eficacia de cosa juzgada de lo resuelto.

Forma



Contenido y función

- Según Couture, es la existencia de un conflicto, controversia de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por los agentes de la jurisdicción, mediante una decisión que pasa en cosa juzgada.
- En un plano específico, el órgano jurisdiccional no está para resolver discusiones teóricas o meramente científicas, puesto que, siempre debe existir un interés jurídico de contenido patrimonial o moral comprometido que justifica la intervención de la jurisdicción.
- El contenido del acto jurisdiccional es el conflicto, la litis establecida entre las partes.
- Por función se entiende el cometido, o sea, asegurar la justicia, la paz social, la seguridad, el orden y demás valores jurídicos.



Los momentos de la jurisdicción

- Momento del conocimiento: Es en esta oportunidad en el juez debe formarse un concepto de los problemas de hecho y del derecho ventilados en el pleito, los cuales deben ser planteados por las partes conforme a las reglas de procedimiento especificas, según el proceso que se trate.
- La facultad de conocer encierra la potestad del juez de dictar una serie de resoluciones que tienen por objeto la substanciación del proceso.
- El proceso como una serie de actos, tiene algunos que son declarados esenciales, cuya observancia es necesaria para la validez de la sentencia que se dicte en el proceso.
- Momento del juzgamiento: Es la oportunidad más propia y evidente de la función jurisdiccional.
- La resolución de la controversia se dará por medio de una resolución judicial, y específicamente por una sentencia definitiva, que es la forma en que se expresan los jueces. La sentencia es una decisión obligatoria para las partes y para la colectividad entera del asunto litigioso sometido a conocimiento y decisión de los tribunales de justicia.
- Juzgar es la labor propia del Juez.



La Jurisdicción

- Momento del cumplimiento: Facultad de imperio. Para algunos no es actividad jurisdiccional propiamente tal, seria una actividad de índole administrativa. Permite tener sentido a las demás, puesto que de nada servirían las decisiones generales y obligatorias de los jueces si ellas pudieren ser burladas. También este momento y facultad, tiene especial relevancia porque es la oportunidad en la cual los derechos del vencido se encuentran más vulnerables a ser conculcados.
- Ejemplo: artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.
- Es el ejercicio de la función de imperio de los tribunales y de la jurisdicción.



Clasificación

- JURISDICCIÓN DE DERECHO Y JURISDICCIÓN DE EQUIDAD
- JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y NO CONTENCIOSA O VOLUNTARIA
- JURISDICCIÓN CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA, DE FAMILIA, ETC



Límites en el ejercicio

• El ejercicio de la jurisdicción, no la jurisdicción en si misma, reconoce límite que en encausan y constriñen a no sobrepasar el marco legal impuesto.

• Límites en el tiempo:

- La jurisdicción de los jueces en general es perpetua
- Por excepción es temporal la de los jueces árbitros, que duran en sus funciones por dos años

• Límites en el espacio:

- externos: la competencia judicial internacional y las atribuciones de otros poderes del mismo Estado
- -internos: la competencia y la prejudicialidad



Límites externos

- **Territorialidad:** Es relevante analizar que las necesidades de integración de los estados y la realidad, han determinado casos en que ha sido necesario llevar el actuar jurisdiccional fuera de sus límites físicos y se reconocen excepcionalmente casos de extraterritorialidad, que se entienden más que como una excepción, como una reafirmación del principio de soberanía.
- Convención Americana de Derechos Humanos, reconociendo competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Facultades de otros órganos del Estado: Existe una separación de funciones del Estado, habiendo actividades que se encuentran vedadas a los tribunales.
- Contiendas de competencia (Nº 3 del art. 53 y Nº 12º del art. 93 CPE)



Competencia judicial internacional

- Conflictos de jurisdicción. Qué tribunal conoce, uno nacional o extranjero.
- una relación de carácter litigioso intervienen elementos internacionales, como sería el caso de un pleito que tuviera su origen en un contrato celebrado en Argentina por dos chilenos domiciliados en Perú y para cumplirlo en Bolivia.
- la norma sobre conflictos de jurisdicción indica el Tribunal competente para conocer del asunto, dentro de las varias jurisdicciones nacionales que pueden atribuirse la decisión del asunto.



1)EN EL ÁMBITO DEL PROCESO PENAL

ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL CPP

ARTÍCULO 6° COT

ARTÍCULO 3° CJM



• En materias civiles: No hay norma de solución.

Soluciones doctrinales:

1) (Alessandri, Benavente), fundados en el artículo 5 del COT, sostienen que los tribunales chilenos tienen competencia para conocer de todos los pleitos que se promuevan en Chile, cualquiera que sea el país donde se celebró el acto o contrato que lo origina, la nacionalidad o domicilio de los interesados o el país donde se produzcan sus efectos, sin más limitaciones que las que puedan resultar de la aplicación de las reglas de competencia internacional contenidas en el COT.



- 2) propone distinguir entre actos y contratos realizados en territorio nacional y los que han tenido lugar en el extranjero. Para los primeros, conforme al artículo 14 del CC y 5 del COT tendrían jurisdicción los tribunales nacionales, salvo las excepciones reconocidas por el Derecho Internacional. Para los segundos, basados en el artículo 5 del COT tendrían jurisdicción los tribunales chilenos con las siguientes excepciones:
 - las acciones reales o mixtas sobre bienes muebles o inmuebles situados en el extranjero;
 - la sucesión hereditaria, que debe tramitarse ante el tribunal del último domicilio del causante;
 - Las acciones personales por reparación de daños resultantes de un acto ilícito extracontractual cometido en el extranjero, sin perjuicio de que pueda perseguirse en Chile la responsabilidad indirecta que pueda corresponder a ciertas personas por hecho ajeno, y;
 - Los actos de jurisdicción voluntaria respecto de interesados que tienen su domicilio en el extranjero, salvo la competencia que tienen los tribunales chilenos para gestionar actos judiciales sobre bienes situados en Chile.



- 3) Una tercera propuesta doctrinal, crítica con las dos anteriores, sostiene que la solución a este tema proviene de estimar en primer lugar cual es la voluntad de las partes, esto es, la sumisión que los interesados pueden hacer validamente a los tribunales chilenos, ya que la elección de tribunal no afecta al orden público, y conforme al actual derecho internacional privado es una garantía que nacionales y extranjeros sean tratados en los diferentes países con un criterio de igualdad.
- Ahora, a falta de sumisión de las partes, debería aplicarse la normativa del **Código de Bustamante**. A falta de solución en la anterior fuente, deberían aplicarse los principios generales sobre competencia judicial internacional aceptados por el Derecho Internacional Privado.



Las inmunidades de jurisdicción

- La llamada inmunidad o exención de jurisdicción consiste en un trato especial que el Derecho Procesal instituye en favor de determinados sujetos o entes, y que se concreta en una excepción al principio normal de sujeción a la jurisdicción. En su virtud, los Tribunales de Justicia del Estado Receptor son incompetentes para conocer de los actos ejecutados por los miembros de la Misión Diplomática.
- Los Estados Extranjeros
- artículos 333 y 334 del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante)
- Los jefes de Estado extranjeros y a las relaciones en que está personalmente interesado él como sujeto de derecho en el ordenamiento del Estado obligado a conceder la exención (artículo 333 y 334 CB)
- Los agentes diplomáticos, frente al Estado ante el cual están acreditados.
- Código de Bustamante en su artículo 338 que los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.
- Los miembros de la familia del agente diplomático y ciertos funcionarios y empleados consulares.



Límites Internos

- La competencia como límite interno de la jurisdicción
- 108 COT
- Una vez determinado que un concreto asunto debe ser conocido por tribunales chilenos (jurisdicción chilena), se puede plantear el problema de determinar el concreto orden jurisdiccional al que el asunto viene atribuido. La delimitación del orden jurisdiccional (civil, penal o laboral) que debe conocer en cada caso concreto no presenta problemas en la generalidad de los casos, bastando atender para estos efectos a la naturaleza de la relación jurídica sustantiva deducida en juicio, o si se prefiere, al tipo de tutela jurídica que el actor solicita en su demanda.



Límites Internos

- La prejudicialidad como límite interno de la jurisdicción
- Existe **prejudicialidad** cuando la resolución de la cuestión principal en un proceso requiere imprescindiblemente la previa resolución de una cuestión perteneciente a un orden jurídico diferente, en virtud de la existencia de un nexo lógico-jurídico que une a ambas. Lo característico de las cuestiones prejudiciales es:
- que pertenecen a un orden jurídico distinto del que regula la cuestión principal, de suerte que de, plantearse aisladamente, su resolución competería a un Juez de un orden jurisdiccional diferente y
- deben ser resueltas antes de poderse dictar sentencia en el proceso que surgen.
- La prejudicialidad por lo tanto, hace referencia a las relaciones e interferencias entre los distintos órdenes jurisdiccionales, que no son, ni pueden ser, compartimientos estancos, porque los litigios no siempre se presentan puros en cuanto a su naturaleza (civil, penal, etc.). La cuestión que se plantea y se trata de resolver es una pura cuestión de límites internos entre ellos; a saber, si cada orden jurisdiccional debe conocer exclusivamente de las cuestiones que le están atribuidas o si, por diferentes razones, en los casos de prejudicialidad puede conocer de ellas un órgano jurisdiccional perteneciente a un orden diferente (arts. 173 y 174 COT y 167 CPC).



Prejudicialidad

- En el caso de la identidad, es de simple solución los efectos de la cosa juzgada material sobre el segundo juicio y la limitación del juez en decidir dos veces sobre lo ya decidido.
- No obstante, en la relación de prejudicialidad entre los objetos de ambos juicios, esta relación no es tan clara.
- Tendremos que ocupar fórmula para resolver el problema:
- En el caso de la prejudicialidad, el objeto de la primera sentencia es X y el objeto de la segunda sentencia es Y.
- En el segundo proceso, el juez para decidir Y (que es su objeto), debe necesariamente conocer X, dado que X es prejudicial de Y.
- Primer juicio tenemos: A+B+C= X
- Segundo juicio tenemos: X+D+E=Y
- La pregunta que hacemos es si el juez del segundo juicio puede deliberadamente decidir sobre X nuevamente?



Prejudicialidad

- En la hipótesis de prejudicialidad lo que debemos ver es si se trata de un efecto de la sentencia que se expande hacia al fondo, es decir, en dirección al fondo del objeto del segundo juicio.
- La solución que la doctrina italiana da a esta situación de irradiación del efecto positivo a la segunda sentencia es que el juez está obligado a respetar el decidido en la primera sentencia, dado que las partes y el juez están vinculados a la situación de prejudicialidad generada por la cosa juzgada formada en el primer juicio.
- Ojo, siempre hablamos de decisión de fondo/mérito. Las decisiones de naturaleza procesal no formal este vínculo positivo a juicios futuros.



Dependencia

- Pasamos ahora a la situación del derecho dependiente.
- El papel que juegan los límites objetivos de la cosa juzgada es evaluar si la sentencia sobre el fondo dictada en un primer juicio es vinculante o no para el juez de un posible segundo juicio en relación al derecho reconocido.
- La relación de perjuicio en sentido técnico se da cuando un derecho pasa a ser parte del caso y constituye otro derecho; veamos un ejemplo:
- 1er juicio a + b + c = x x = parentesco (decisión prejudicial)
- 2° juicio x + d + e = y y = derecho a pensión alimenticia (derecho dependiente)
- El diagrama muestra cómo el derecho preliminar x (relación familiar) es un elemento necesario pero no suficiente para la constitución del derecho dependiente y (derecho a alimentos); por tanto, es evidente en este caso cómo la sentencia de mérito dictada en el 1° juicio, y teniendo por objeto el derecho preliminar x, es absolutamente vinculante para el juez del 2° juicio, teniendo por objeto el derecho dependiente y.



La prejudicialidad lógica

- El prejuicio lógico, a diferencia de la prejudicialidad en sentido técnico, se produce cuando de una misma relación jurídica obligatoria se derivan uno o más efectos jurídicos; veamos un ejemplo:
- a + c = x x = entrega del bien
- b + c = y y = pago del precio
- Tizio y Caio celebran un contrato de compraventa. En un 1er juicio, Tizio el comprador demanda a Caio el vendedor, pidiendo la condenación para entregar la mercadería; Caio objeta que el contrato es inexistente o inválido (nulo o sin efecto). El juez acepta la excepción planteada por el demandado y con sentencia rechaza la pretensión propuesta por el actor sobre el fondo.
- Posteriormente, en un 2º juicio, Caio el vendedor actúa contra Tizio el comprador pidiendo una orden de pago del precio correspondiente estipulado en el contrato.
- En este punto, surge la duda de si la sentencia sobre el fondo dictada en el 1° juicio vincula o no al juez del 2° juicio; en la situación que acabamos de analizar, es claro que la respuesta debe ser afirmativa ya que el juez de primera instancia, al pronunciarse sobre la relación jurídica imperativa común a ambos efectos jurídicos, ha formado un llamado antecedente lógico necesario que vincula al juez de 2° juicio.
- Por el contrario, si en el 1° juicio el juez no se hubiera pronunciado sobre la relación jurídica, sino que hubiera rechazado la solicitud de fondo del actor por otras razones, entonces no habría sido posible obligar así al juez del segundo juicio.



Límite en el tiempo

- Los actos judiciales, por su propia naturaleza, son esencialmente complejos. Se trata de una serie de actos, encadenados los unos a los otros, cuyo conjunto constituye el proceso. Se desarrollan, en consecuencia, en un espacio de tiempo más o menos largo.
- En el intertanto, puede dictarse una ley que introduzca modificaciones, ya en la organización y en las atribuciones de los tribunales, ya en el procedimiento mismo; y se suscita de inmediato la cuestión de saber si esa nueva ley va a producir efectos en los juicios futuros a que puede dar origen una relación jurídica material ya formada, o bien, en los juicios actualmente pendientes al momento de dictarse la referida ley y, aun, en los juicios afinados.



Límite en el tiempo

- Soluciones doctrinales.
- Si el juicio se encuentra terminado: la sentencia que le puso fin habrá adquirido el carácter de firme o ejecutoriada y los derechos que ella consagra habrán sido incorporados al patrimonio de su titular. De tal manera que si una nueva ley procesal pretendiera afectar a este juicio ya terminado, vendría a atentar en contra del derecho de propiedad; lo cual, en virtud de la organización constitucional de los Estados, sería jurídicamente imposible, pues todos ello srespetan y garantizan dicho derecho.
- Si la ley procesal es modificada durante el juicio: En el supuesto que la relación material se hubiere formado, y con posterioridad se dictare una nueva ley procesal, y dicha relación es controvertida y requiere de la intervención del magistrado, o sea, da origen a un juicio, éste debe regirse por la nueva ley, sin atender para nada a la ley procesal vigente a la fecha de la formación de la relación material objeto del pleito.
- Este principio reconoce una excepción en cuanto a los medios probatorios, ya que en atención a que ellos están estrechamente vinculados con la relación material misma, se acepta que los que podían utilizarse al momento dela formación de esa relación puedan hacerse valer en el juicio; aun cuando, a la época de su iniciación, se hubiera modificado por una nueva ley el régimen jurídico de dichos medios probatorios.



Límite en el tiempo

- En el caso de que, pendiente un proceso, se dictare una nueva ley procesal, para saber los efectos de ella en función a dicho juicio, la doctrina aconseja distinguir diversas situaciones:
- Si la nueva ley versa sobre la organización o las atribuciones de los tribunales, entra a regir de inmediato, pues se trata de una ley de orden público. De allí que se diga que esta clase de leyes rigen "in actum".
- Si la nueva ley versa sobre el procedimiento mismo, será necesario respetar como válidos los actos procesales ya cumplidos y ajustar los futuros a esa nueva ley. Algunos, sin embargo, agregan que será necesario ver si la nueva ley introduce un nuevo sistema procesal o no. En caso afirmativo, el proceso pendiente se continuaría siempre tramitando por la ley antigua y la nueva sólo vendría a aplicarse en los juicios futuros.



Ley sobre el efecto retroactivo de la ley

- Art. 23: Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.
- Art. 24: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.



Facultades anexas a la Jurisdicción

- La actividad jurisdiccional no se agota en conocer, juzgar y decidir lo juzgado, existiendo otras funciones que también le son encomendadas al órgano jurisdiccional, y cuya naturaleza escapa a la de un acto estrictamente jurisdiccional. Concretamente, nos referimos a las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que la Constitución y la ley le asigna a los componentes del Poder Judicial en Chile, en especial a los tribunales superiores de justicia.
- Estas facultades anexas al ejercicio de la jurisdicción constituyen parte fundamental de la actividad que realizan los jueces y son imprescindibles para un correcto desempeño de la actividad jurisdiccional.
- Art. 3° del Código Orgánico de los Tribunales: "Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código".



Conservadora

- Se entiende por jurisdicción conservadora la facultad que tienen los tribunales de justicia de velar para que todos los poderes públicos actúen dentro de la órbita de sus atribuciones, y en especial, de velar porque las garantías individuales consagradas en la Constitución Política sean respetadas.
- Las funciones conservadoras de los tribunales de justicia se refieren a su papel en la protección y mantenimiento del orden jurídico y los derechos fundamentales. Estas funciones incluyen:
- Protección de derechos: Los tribunales tutelan los derechos de los ciudadanos frente a posibles abusos por parte de otros individuos o del propio Estado.
- Interpretación de la ley: Los tribunales interpretan y aplican las leyes, asegurando que se apliquen de manera justa y coherente.
- Resolución de conflictos: Actúan como terceros imparciales en los juicios, proporcionando un espacio dialéctico para que las partes expongan sus argumentos y se resuelva la controversia.
- Control de la legalidad: Los tribunales supervisan la legalidad de los actos administrativos y legislativos y de las propias sentencias, asegurando que se ajusten a la Constitución y a las leyes vigentes.
- Establecimiento de precedentes: A través de sus decisiones, los tribunales crean jurisprudencia que guía futuros casos, contribuyendo a la estabilidad y previsibilidad del sistema legal. Ejemplo: Recurso de Unificación de jurisprudencia y Casación en el fondo.
- Protección del orden público: Mantienen el orden social al sancionar conductas delictivas y asegurar que se cumplan las normas establecidas.



Conservadoras

Facultades tienen por objeto mantener la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, y velar por que cada órgano actué en el ámbito que le corresponde.

- Inaplicabilidad por inconstitucionalidad
- Protección de las garantías constitucionales
- Recurso de amparo
- Recurso de protección
- Recurso de amparo económico
- Recurso de reclamación por perdida de la nacionalidad
- Recurso de reclamación por expulsión del país
- Visitas a las cárceles y lugares de detención
- Procedimientos de desafuero
- Procedimientos de extradición pasiva



Económicas

- Facultades económicas: Facultades permiten al órgano jurisdiccional administrar correctamente los bienes de que dispone para su función, para regular y mejorar la economía judicial.
- La jurisdicción económica es la facultad que tienen los tribunales de decretar medidas tendientes a obtener una más pronta y mejor administración de justicia (art. 3° COT)
- Ordinariamente se ejerce esta atribución mediante autoacordados, circulares o instrucciones.



• La jurisdicción disciplinaria es aquella facultad que tienen los tribunales de justicia para aplicar determinadas sanciones o adoptar determinadas medidas, a fin de que los debates judiciales se desenvuelvan con la compostura debida, o los funcionarios judiciales cumplan con las normas legales que regulan su conducta ministerial.



- COT Título XVI DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA Y DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS JUDICIALES
- Conjunto de atribuciones que la Constitución y las leyes entregan a los tribunales de justicia, con el fin de mantener y guardar la disciplina dentro de la organización judicial.
- Las normas disciplinario tienen como contenido axiológico el orden, se instituyen para asegurar el adecuado desenvolvimiento de la función jurisdiccional. La organización de la jurisdicción presupone jerarquía y subordinación.
- La jurisdicción disciplinaria impone modos de comportamiento a los jueces, funcionarios y profesionales. Hay quienes piensan que este derecho disciplinario es derecho administrativo o derecho penal.
- También hay quienes entienden esta facultad disciplinaria como una atribución conexa de la jurisdicción, dado que no es propiamente jurisdiccional.



- •Las facultades disciplinarias se materializan por tres vías distintas: de oficio, a petición de parte o de manera indirecta.
- •De oficio: Los tribunales siempre pueden de propia voluntad y sin requerimiento reprimir o castigar los abusos o faltas que se cometen en sus tribunales, o en las actuaciones que las partes realizan.
- •Art. 530 del COT: "Los jueces de letras están autorizados para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes:
 - 1° Amonestación verbal e inmediata;
 - 2° Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, y
 - 3° Arresto que no exceda de cuatro días.

Deberán emplear estos medios en el orden expresado y sólo podrán hacer uso del último en caso de ineficacia o insuficiencia de los primeros."

•Art. 538 y 531 del COT



- •Art. 531 del COT: Podrán también los jueces de letras, para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que les presentaren;
 - 1° Mandar devolver el escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras o pasajes abusivos;
 - 2° Hacer tarjar por el secretario esas mismas palabras o pasajes abusivos; y dejar copia de ellos en un libro privado que al efecto habrá en el juzgado;
 - 3° Exigir firma de abogado para ese escrito y los demás que en adelante presente la misma parte, cuando ésta no esté patrocinada por un abogado en conformidad a la ley;
 - 4° Apercibir a la parte o al abogado que hubiere redactado o firmado el escrito, o a uno y otro a la vez, con una multa que no exceda de cinco unidades tributarias mensuales, o con una suspensión del ejercicio de su profesión al abogado por un término que no exceda de un mes y extensiva a todo el territorio de la República;
 - 5° Imponer efectivamente al abogado, o a la parte, o a ambos, las penas expresadas en el número anterior.

Podrán los jueces de letras hacer uso de cualquiera de estos medios, o de dos o más de ellos simultáneamente, según lo estimaren necesario.



A petición de parte: La ley contempla dos mecanismos para solicitar medidas disciplinarias.

El recurso de queja:

- Art. 545 del COT
- Tiene por exclusiva finalidad sancionar al juez que ha incurrido en faltas o abusos graves en la dictación de ciertas resoluciones judiciales. No tiene por sentido propio modificar la resolución.

La queja disciplinaria: Reclamo que se plantea ante los tribunales de justicia, con motivo de haber existido una infracción de los deberes y obligaciones de los funcionarios judiciales.

- El sentido es obtener una sanción disciplinaria en contra del infractor.
- Debe ser planteada dentro de los 60 días y tiene como objeto el funcionario infractor no la resolución judicial. (art. 547 COT)



La Jurisdicción Voluntaria

Jurisdicción voluntaria o no contenciosa: El art. 2° del COT: "También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención."

- No constituye jurisdicción puesto que no existe un conflicto entre partes y por tanto el tribunal no resuelve nada. El acto judicial no contencioso puede tener potencialmente una contienda solamente.
- No existen partes sino un solicitante.
- Responsabilidad del juez también es relativa, dado que actúa inaudita altera pars, de modo, que la sentencia que se dicta en la mal llamada jurisdicción voluntaria, se dicta bajo responsabilidad del solicitante, quien es el obligado a exponer la verdad ante el Juez.
- Los actos judiciales no contenciosos, dicen relación ciertas actuaciones que el legislador por diversos motivos de resguardo de derechos, que pueden eventualmente ser conculcados, participen jueces como modo de evitar potencialmente dichos actos.



La Jurisdicción Voluntaria

• En el plano de los conceptos, la delimitación legal de la jurisdicción voluntaria o no contenciosa se encuentra en el artículo 817 CPC, que como sabemos, se limita a declarar que son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre las partes.



Características

En cuanto a los sujetos: Tal como lo indica el artículo 817 CPC, este tipo de actos se caracterizan por la inexistencia de un conflicto jurídico entre partes, y la falta de contradicción entre los sujetos jurídicos, los que no actúan en posiciones opuestas, lo anterior con la consiguiente inexistencia de un proceso propiamente dicho.

- En vez de partes (en su sentido técnico), hay interesados.
- En vez de procesos existen expedientes o negocios.
- Lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad que un asunto de jurisdicción voluntaria pueda transformarse en un asunto contencioso, cuando aparezca alguien oponiéndose al resultado pretendido con la gestión voluntaria respectiva (por ejemplo, heredero preterido, que impugna una posesión efectiva en la que otros herederos le habían omitido).
- En la jurisdicción voluntaria se acude al juez no como árbitro o dirimidor de una contienda, sino como un sujeto dotado de autoridad y potestad jurídica.



Criterios diferenciadores

- Criterio Romanista: Históricamente se ha pretendido establecer la génesis de la distinción entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa en las fuentes romanas, señalando que existen dos tipos de actos emanados de la jurisdicción. Por un lado, los actos sine causae cognitio o jurisdicción intervolentes, que equivalía a la jurisdicción voluntaria, y por otra parte, la jurisdicción causae cognitio, que conformaba la jurisdicción contenciosa.
- La distinción entre estos dos tipos de actos dependía de si el juez conocía con o sin conocimiento de causa los asuntos, esto es, con mayor o menor libertad para producir las pruebas. En la jurisdicción voluntaria no era necesario ajustarse a rígidos formalismos probatorios, bastando aportar simples elementos de convicción meramente informativos que pudieran determinar la convicción del juez en la decisión del asunto.
- Se critica este criterio, pues dice relación con un tema netamente probatorio y nada clarifica sobre la naturaleza del acto jurisdiccional. La menor o mayor facilidad probatoria nada indica sobre la esencia de estos actos realizados por la jurisdicción.



Criterios diferenciadores

- El criterio de la voluntad de las partes para comparecer: Esta distinción se formula atendiendo al grado de libertad con la que comparecen las personas al proceso. En tal orientación, la jurisdicción contenciosa se resuelve "Inter. Invitos" y la jurisdicción voluntaria "Inter. Volentes".
- Esto significa que en la jurisdicción contenciosa, se cita a comparecer a un juicio, se arrastra al sujeto ante un juez, en cambio en la segunda se actúa por la sola voluntad de los interesados.
- Se critica este criterio por el poco rigor científico, pues la intervención necesaria se da en una u otra manifestación jurisdiccional, contenciosa o voluntaria, cayendo la base de este criterio.
- En la posesión efectiva era absolutamente necesaria la intervención, y la jurisdicción contenciosa es residual, pues voluntariamente podrían poner término al litigio sin necesidad alguna de acudir al órgano judicial, salvo en el caso de sentencias declarativas o constitutivas que sean necesarias.



Criterios diferenciadores

- Según los efectos de la jurisdicción: Aquí se aplica el efecto de cosa juzgada
- Criterio clásico: atiende a la falta de contradictor en los actos de jurisdicción contenciosa. Este es el que recoge nuestra legislación procesal en el artículo 817 CPC.
- Según la finalidad de la jurisdicción: En esta línea, se afirma que la jurisdicción contenciosa es aquella que tiene como finalidad u objetivo decidir una relación jurídica existente o ya formada, en cambio, la jurisdicción voluntaria tiene como fin cooperar al nacimiento de una relación jurídica nueva, por ejemplo, reconocer la calidad de herederos. Se asigna a la jurisdicción voluntaria un carácter estrictamente constitutivo, mientras la contenciosa actúa sobre relaciones ya constituidas. Lo anterior es criticable por la existencia de acciones constitutivas en la jurisdicción contenciosa.



Diferencias

- para la jurisdicción contenciosa rige el principio de la inexcusabilidad, en cambio, en la jurisdicción voluntaria los tribunales sólo interviene por mandato judicial.
- En el acto de decisión en la jurisdicción contenciosa debe fundarse en alguno de los medios de prueba legal rendidos con las debidas formalidades que indica el legislador (confesión, prueba documental, testigos, presunciones, informes de peritos, etc). En cambio en la jurisdicción voluntaria el juez decide con los antecedentes que los interesados le suministren, bastando que se proceda con "conocimiento de causa", esto es, con antecedentes probatorios que se les suministran sin formalidades legales, principalmente la información sumaria, que es la prueba de cualquier especie, rendida sin notificación ni intervención de contradictor y sin previo señalamiento de término probatorio (artículo 818 y 819 CPC)
- Los actos de jurisdicción contenciosa por regla general producen cosa juzgada (sentencias definitivas e interlocutorias); en cambio los actos de jurisdicción voluntaria no producen cosa juzgada.
- En los actos de jurisdicción contenciosa existe necesariamente un legítimo contradictor, mientras que en los actos de jurisdicción voluntaria no se da dicha intervención.



La Jurisdicción Voluntaria

- Una sistematización del Libro Cuarto del CPC, nos llevaría establecer que existen actos judiciales no contenciosos:
 - 1. Medidas de publicidad. Apertura de testamento.
 - 2. Actos judiciales de homologación. Aprobación de avenimientos extrajudiciales.
 - 3. Autorización para realizar ciertos actos. Autorización judicial para enajenar,
 - 4. Producción de pruebas. Inventarios solemnes y informaciones de perpetua memoria.
 - 5. Liquidación judicial de impuestos. Insinuación de donaciones
 - 6. Tutela de menores, ausentes e incapaces.
 - 7. Intimaciones y protestas. Consignación judicial del pago y convenios judiciales.
 - 8. Administración judicial. Herencia yacente.



Jurisdicción y Función Jurisdiccional

- De las normas contenidas en la Constitución, concretamente de sus artículos 76 inc. 1, 5° inc. 1°, 6 y 7, como de los artículos 1° de los COT, CPC, CPP y CJM, se desprende claramente que el ordenamiento jurídico reserva a los tribunales de justicia la potestad para resolver los litigios que pudieran producirse entre los individuos, ejerciendo justicia a través de la aplicación de sanciones y preceptos.
- La función jurisdiccional se encuentra íntimamente ligada con el sistema de la legalidad, y es por ello que parte de la doctrina ha sostenido que la sentencia judicial cierra un ciclo de producción jurídica que comienza con el constituyente, quien pone los mandamientos constitucionales en normas primarias para que luego el legislador los traduzca en leyes y para que finalmente el juez los aplique en su sentencia.



Características de la función jurisdiccional

• La sumisión a la ley

El órgano jurisdiccional en el sistema de la legalidad debe estar sometido a la ley en su decisión de los conflictos que se le someten a su decisión. Esta sumisión del juez u órgano jurisdiccional a la ley se ha representado de diversas formas, siendo la explicación más tradicional la que recurre a un silogismo que estaría compuesto de la siguiente forma: en la premisa mayor se ubica la norma legal, abstracta y general; luego, en la premisa menor se ubica el caso concreto de la vida real, que debe ser subsumido en la premisa mayor, obteniendo de esta forma la consecuencia jurídica buscada.

Dentro de esta sumisión a la ley, algunos autores como Montesquieu, llegaron a afirmar que el juez es un esclavo de la ley, o que el juez se limita a ser la boca que pronuncia las palabras de la ley. Sin embargo, actualmente la doctrina científica rebate con mayor o menor fuerza esa concepción meramente mecanista o automatista de la función jurisdiccional, reconociendo que el juez cuando aplica una norma de derecho objetivo también crea derecho, y por ende, no se trata de una aplicación simplemente mecánica o de exclusiva aplicación del derecho.



Características de la función jurisdiccional

- La independencia del órgano jurisdiccional: Tradicionalmente se ha resaltado al estudiar esta nota, la ausencia de injerencias en la función jurisdiccional por parte de las otras funciones del Estado. Pero hay que destacar que la independencia, más que una posición o cualidad predicable de la organización jurisdiccional en su conjunto hace referencia a cada juez concreto, y la posición en que se encuentra a la hora de juzgar. De ahí que suponga también la ausencia de injerencias por parte de los demás órganos jurisdiccionales, sea cual sea su rango. (Cordón Moreno).
- La imparcialidad del juzgador: La imparcialidad es aquella cualidad que caracteriza a los órganos jurisdiccionales y que consiste en ser extraños al objeto litigioso y a los propios sujetos que litigan. En otras palabras, en carecer de interés alguno en que el litigio se resuelva de una u otra manera.

Así entendida, la imparcialidad es una situación objetiva del juez, que se encuentra legalmente garantizada a través de las instituciones de la recusación e implicancias. (Cordón Moreno)



Características de la función jurisdiccional

■ La irrevocabilidad de las decisiones: Esta nota, aunque no es predicable de todas las resoluciones judiciales, constituye una de las características que la doctrina atribuye como exclusiva de la jurisdicción, especialmente para separarla de la función administrativa y legal. En términos generales se da esta irrevocabilidad cuando el juez ha llegado a la conclusión de su razonamiento y cuando se han agotado todos los recursos legalmente previstos, su resolución de desvincula de las premisas y adquiere independientemente de ellas, autoridad de cosa juzgada, con lo que deviene en legalmente indiscutible, y ello aún en el caso límite de que sea una resolución claramente injusta.



Jurisdicción y legislación

- Los grandes puntos de separación se pueden resumir de la siguiente forma:
- El poder legislativo establece nuevas normas jurídicas; el poder jurisdiccional tiene como misión hacer observar el derecho objetivo
- la ley, como emanación de la voluntad debe ser general y abstracta, esto es, debe dirigirse a regular una serie indefinida de casos, que puedan subsumirse en un específico precepto legal; en cambio, el acto jurisdiccional es concreto y decide con carácter relativo o interpartes un determinado conflicto sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional. No obstante lo anterior, debe reconocerse que esta característica es relativa, pues existen leyes que no cumplen con los atributos de generalidad y abstracción, y por otra parte, se constata la existencia de actos jurisdiccionales que tienen efecto erga omnes, esto es, que la cosa juzgada que producen vincula incluso a sujetos que no fueron parte en el proceso, como en el caso de las acciones constitutivas del Estado Civil, que vincula a todos (se tiene la condición de hijo de una determinada persona no sólo respecto de los padres, sino respecto de las demás personas).
- El acto legislativo es abstracto, y el acto jurisdiccional es concreto. Mientras el legislador dicta normas por categoría, para los que se encuentren en una misma situación de hecho ante la ley, el juez al dictar una resolución hace un concreto pronunciamiento en la sentencia.
- El acto legislativo es esencialmente revocable, mientras que el acto jurisdiccional, dándose los presupuestos, requisitos y condiciones que lo legitiman se hace irrevocable por el paso de la autoridad de la cosa juzgada.



Jurisdicción y Administración

- En un terreno más concreto, los diversos criterios doctrinales de distinción pueden resumirse en los siguientes puntos:
- alguna doctrina sostiene que la distinción entre administración y jurisdicción estaría en lo siguientes: en la jurisdicción el derecho sería un fin, en cambio para la administración el derecho constituye un medio. En otras palabras, mientras para la jurisdicción la solución del conflicto se resuelve con la aplicación de derecho objetivo, la administración se limitaría, en su consecución del bien común, a actuar dentro de los límites que le impone el derecho.
- Se critica a esta postura el no poder delimitar claramente la jurisdicción de la administración, pues el derecho también actúa como límite de la jurisdicción, no siendo exacta la visión propuesta de la función jurisdiccional. Si se aceptara este criterio el derecho procesal pasaría prácticamente a ser una rama del derecho administrativo perdiendo su reconocida autonomía.
- Tal como se había anticipado, la producción de la cosa juzgada en las resoluciones jurisdiccionales es el sello distintivo que la doctrina mayoritaria utiliza para distinguir jurisdicción de administración. Esto no significa que los actos administrativos sean siempre revocables, pero la irrevocabilidad de un acto administrativo proviene de la garantía constitucional del derecho de propiedad y no de la cosa juzgada, de la que carecen los actos administrativos.



Jurisdicción y Administración

Importancia De La Distinción Entre Actos Administrativos Y Jurisdiccionales:

- La distinción entre actos administrativos y jurisdiccionales no es puramente académica, sino que tiene importantes efectos prácticos. Entre los efectos más relevantes se encuentran los siguientes:
- en cuanto a la forma y contenido del acto:

El acto administrativo tiene sus propias formas y contenido. Por ejemplo, la dictación de un decreto supremo tiene formalidades no verificables en un acto jurisdiccional, por ejemplo, la toma de razón por parte de la contraloría.

• Régimen de impugnaciones y recursos:

Cada acto jurisdiccional o administrativo tiene su propio mecanismo de impugnación, por las causales que en cada caso contempla la ley. Conforme al artículo 9 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que la ley establezca. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a las que haya lugar".



La Jurisdicción

El relativismo existente sobre el concepto y alcance de la jurisdicción se ve acrecentado en nuestro país por dos factores adicionales, a saber:

- Por el alcance que el constituyente otorgó a la expresión "órgano que ejerce jurisdicción".
 - La sesión 1030, celebrada el jueves 16 de enero de 1975, el constituyente señaló por "órgano que ejerce
 jurisdicción se extiende a los tribunales administrativos,(...)"
- Por la falta de delimitación que existe en nuestro ordenamiento jurídico entre la función jurisdiccional y la función administrativa
- Extensión de la función jurisdiccional, puede acarrear en que órganos de la administración, sin los elementos básicos del debido proceso, conozcan de asuntos que originalmente tendría que conocer el órgano jurisdiccional.

GRACIAS